



**TEXTO DEFINITIVO MODIFICADO ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)**

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza Jurídica y-Hecho Imponible

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de Actuación Comunicada, Declaración Responsable o Comunicación, siempre que la expedición de licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la Actuación Comunicada, Declaración Responsable o Comunicación.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes Actuaciones Comunicadas, Declaraciones Responsables o Comunicaciones, o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

ARTÍCULO 5. Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.–Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.
4. Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
5. Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

ARTÍCULO 6. Base Imponible

Las bases para la cuantificación de las cuotas a ingresar vendrán determinadas por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, y será el que resulte del presupuesto de ejecución material, estableciéndose como coste mínimo el que se derive del cuadro de costes establecido en el apartado uno del Anexo I de la presente Ordenanza, o en su defecto, en el caso de que no estuviese recogida en éste, el que se derive del libro de base de precios del Colegio de Arquitectos Técnicos de Guadalajara vigente en cada momento.



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

Estos módulos así como la base de precios del Colegio Oficial de Guadalajara, tienen la consideración de costes mínimos, debiendo tomarse como base imponible la del presupuesto de ejecución material cuando del mismo se desprendiese un coste real mayor.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 4 por 100.

ARTÍCULO 8. Bonificaciones

a) Se concederá una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal conforme al procedimiento establecido en el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) No se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9. Exenciones

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 10. Gestión y Recaudación

El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, distinguiéndose dos momentos:

A) LIQUIDACIÓN PROVISIONAL:

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaborada autorizada, debiendo acompañar documento justificativo del pago, a la presentación de la correspondiente solicitud de la licencia ,Actuación Comunicada, Declaración



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

Responsable o Comunicación, y sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

2. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras.

3. Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

4. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

B) LIQUIDACIÓN DEFINITIVA:

Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir de su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de los documentos que consideran oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

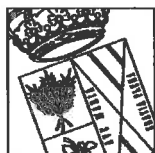
Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, podrá solicitarse dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

1. A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de los mismos, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que resulte.

2.-A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y, en particular, la que resulte según la normativa urbanística aplicable.

3.-En aquellos supuestos en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminación de las obras.

ARTÍCULO 11. Comprobación e Investigación



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

ARTÍCULO 12. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como lo previsto en la Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 29 de noviembre de 2017, entrará en vigor y será de aplicación en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

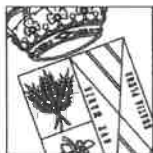
ANEXO I

USO	CLASE	CATEGORÍA/TIPO	€/M ²
RESIDENCIAL	VIVIENDA UNIFAMILIAR	Aisladas	557
		Adosadas o pareadas	514
		De protección oficial	470
	VIVIENDA COLECTIVA	De promoción privada	537
		De protección oficial	489
	VIVIENDA COMUNITARIA	Residencias comunitarias (ancianos, estudiantes, religiosas,..)	868
	DEPENDENCIAS	No vivideras en sótano, y bajo cubierta (garaje,	326



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

		trasteros, almacenes e instalaciones)	
INDUSTRIAL	En edificios industriales		403
	En naves industriales		299
	DEPENDENCIAS	No vivideras en sótano y bajo cubierta (garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	326
TERCIARIO	HOSTELERÍA	Hoteles, Balnearios,...	868
		Hostales, Pensiones,...	651
	COMERCIAL	Locales comerciales en edificios	354
		Grandes centros comerciales	643
	OFICINAS	Formando parte de un edificio	431
		En edificio aislado, naves,..	446
	SALAS DE REUNIÓN / ESPECTÁCULOS Y OCIO	Discotecas, Salas de juego,	663
		Teatros, Cines, ...	946
	RESTAURACIÓN	Restaurantes, Salones de banquetes	779
		Cafeterías, Bares,...	649
	DEPENDENCIAS	No vivideras en sótano, y bajo cubierta (garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	326
EQUIPAMIENTOS	EQUIPOS DOCENTES	Guarderías, colegios, institutos,...	679
		Universidades, Centros de investigación,...	1.214
	CULTURAL	Bibliotecas, Museos, Salas de Exposición, Recintos feriales	1.214
	EDIFICIOS SANITARIOS	Consultorios, Dispensarios...	622
		Centros de salud, Ambulatorios,...	704
		Hospitales, Laboratorios,...	1.324



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

	INSTALACIONES DEPORTIVAS	Al aire libre. Pistas y pavimentos especiales	58
		Al aire libre. Piscinas	431
		Al aire libre. Servicios	512
		Al aire. Con graderíos	162
		Al aire libre. Con graderíos cubiertos	299
		Cubiertas. Polideportivos	756
		Cubiertas. Piscinas	811
	EDIFICIOS RELIGIOSOS	Integrados en residencial	649
		En edificio exento	1.026
	DEPENDENCIAS	No vivideras en sótano, y bajo cubierta (garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	326
DOTACIONAL	GARAJE, APARCAMIENTO	En superficie	162
		En planta baja	243
		En semisótano ó 1º sótano	285
		En resto de plantas sótano	365

NOTAS:

1. En caso de superficies no vivideras a las que no se les haya asignado un uso determinado, se les asignará el valor del uso principal.
2. En caso de existir edificios con diferentes usos, se valorarán éstos de forma independiente, según los módulos anteriores.
3. En la intervención en edificios ya construidos, y para los casos de rehabilitación, se les aplicará los mismos módulos que para la obra nueva, si bien el importe se corregirá con la aplicación del coeficiente del 0,65.

